

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****EL ROYO**

Ordenanza fiscal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.

**TÍTULO I.-
RÉGIMEN FISCAL***Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de dominio público o de uso público con mesas, sillas y análogos con fines lucrativos” que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público, tanto de dominio público como de dominio privado, con mesas, sillas y análogos con fines lucrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 l del RDL 2/2004, cuyo gravamen regula esta ordenanza fiscal.

Quedan excluidos de la presente ordenanza los actos de ocupación a que se hace referencia en el apartado anterior que se produzcan con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares.

Artículo 3º.- Devengo

1- La obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación de la vía pública con las mesas, sillas y análogos sujetos a gravamen en esta Ordenanza o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2- Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las mesas, sillas y otros sin indemnización alguna.

3- La licencia solicitada se concederá previo pago del importe de la tasa.

4- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no llegue a realizarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.



Artículo 5º.- Responsables

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

Las tarifas exigibles por esta Ordenanza serán revisadas anualmente, estableciéndose inicialmente de la forma siguiente:

Por ocupación de vía pública con mesas y veladores, con 4 sillas cada uno, devengarán por mesa o velador:

Tarifa única por cada año natural o fracción 120 €.

Por instalación de mesas altas, cualquiera que sea su forma, sin sillas:

Tarifa única por cada año natural o fracción 60 € por cada mesa.

Si las mesas altas van acompañadas de sillas, tendrán la consideración de velador y tributarán como tal.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1- Los interesados deberán solicitar la autorización de la instalación de mesas, sillas y análogos con carácter previo a su colocación, debiendo acompañar la documentación relacionada en la presente ordenanza.

2- La concesión de la autorización estará condicionada:

1º.- A que el sujeto pasivo que pretenda instalar elementos, esté al corriente de pago en la totalidad de las obligaciones tributarias y de derecho público con el Ayuntamiento.

En caso de que el sujeto pasivo sea una persona jurídica, esta condición será extensible a la persona física que lo solicite en su nombre.

2º.- A que el espacio público donde se pretende instalar sea considerado por el Ayuntamiento apto para tal fin.

3- Las concesiones o autorizaciones para estas ocupaciones de terrenos de dominio público o de uso público se efectuarán para años naturales, debiendo delimitarse en cada autorización, la superficie total a ocupar, que quedará debidamente señalizada.

4- Si la ocupación real del espacio no fuese continua durante todo el año, a pesar de contar con la autorización correspondiente, se comunicará al Ayuntamiento los períodos de instalación de terraza con antelación suficiente. En los períodos en los que no se instale terraza el espacio será de uso público sin que el adjudicatario tenga derecho a otros usos con carácter privativo sobre dicho espacio.

La solicitud de instalación de terrazas de veladores se podrá presentar a lo largo de todo el año.

6- Junto al pago de la tasa correspondiente a la autorización de la instalación de mesas, sillas y análogos, deberá constituirse una fianza para responder de los posibles deterioros que se pue-

BOPSO-9-25012017



dan causar al dominio público y a sus instalaciones, así como del incumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas del otorgamiento de la licencia.

Su importe será de un 30% de la cuota anual a pagar.

7- El hecho de haber sido titular de autorización en períodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

8- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones del dominio público, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los daños de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamiento realizados.

Artículo 8º.- Liquidación y pago

Tras la solicitud, la tasa correspondiente se abonará al retirar la autorización, en caso de ser esta otorgada, mediante la correspondiente liquidación tributaria.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones

Dado el carácter voluntario de esta tasa, no existirá exención o bonificación de ningún tipo.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10º.- Objeto

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de la ocupación temporal de terrenos, de dominio público o de uso público, con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

2.- Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza los actos de ocupación de los anteriores con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares, las cuales, no obstante, requerirán la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 11º.- Definiciones

1.- Terrazas de veladores: Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal y permanente de establecimientos de hostelería.

2.- Velador: Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,5 x 2,5 m.

3.- Mesa Alta: Se consideran mesas altas las unidades de mesas individuales distintas a los veladores, cualquiera que sea su forma. En el caso de utilizarse con sillas, tendrán la consideración de velador.

Artículo 12º.-Licencias

1.- La autorización para la instalación de terrazas de veladores requerirá la previa licencia municipal de apertura del establecimiento de hostelería correspondiente.

2. – La instalación de terrazas requerirá el otorgamiento de la autorización municipal previa regulada en la presente Ordenanza.



3.- Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos hosteleros siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

4.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que conste en la licencia de apertura o equivalente.

Artículo 13º.- Solicitudes

1.- Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud.

b) Plano que incluya la localización, superficie a ocupar y elementos a instalar o plano acotado con las medidas del espacio a ocupar, espacio libre de la vía pública después de la ocupación y superficie de ocupación.

c) Autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales colindantes, cuando la terraza se pretenda instalar adosada a su fachada.

d) Fotocopia del DNI o NIF del titular.

e) Certificados de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.

f) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil que incluya expresamente la actividad objeto de la autorización.

g) Copia de la constitución de la fianza de reposición por posible deterioro del espacio público ocupado.

2.- Para la concesión de la autorización será necesario estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de derecho público con este Ayuntamiento.

3.- La tasa correspondiente se abonará en el plazo de un mes tras serle comunicada la liquidación.

4.- El hecho de haber sido titular de autorización en períodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

Artículo 14º.- Fianza

1.- En el momento de la solicitud, y para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, será preciso la constitución de una fianza.

2.- El importe de esta fianza será de un 30% de la cuota anual a pagar.

Artículo 15º.- Modificaciones

Cualquier modificación sobre la instalación autorizada deberá solicitarse nuevamente acompañando plano de la nueva ocupación pretendida que cumpla los requisitos establecidos en el Art. 13.1b)

Artículo 16º.- Vigencia

1.- Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural, no pudiéndose realizar en todo caso la instalación de la terraza hasta que no se obtenga el documento individual de autorización.

2.- Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se

BOPSO-9-25012017



podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Artículo 17º.- Silencio administrativo

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de quince días, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

Artículo 18º.- Carácter discrecional de la autorización.

La autorización para la ocupación temporal de terrenos de dominio público con mesas, sillas y análogos tendrá carácter discrecional.

Artículo 19º.- Transmisibilidad

1.- Las autorizaciones para instalar terrazas de veladores serán transmisibles conjuntamente con las licencias de los establecimientos principales. El adquirente deberá solicitar el cambio de titularidad de la misma, siendo suficiente la comunicación al Excmo. Ayuntamiento y el pago de las tasas, en el caso de que no hayan sido abonadas por el anterior titular, siempre que no sufra variación alguna respecto de lo concedido. Igualmente se deberá cumplir con lo establecido en el Art. 13.2.

2.- Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente.

TÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 20º.- Actividad

La autorización para la instalación de la terraza estará condicionada a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que en materia de consumo, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etcétera se establecen en las ordenanzas municipales y en la legislación sectorial aplicable vigente.

Artículo 21º.- Horario

1.- El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en suelo de dominio público será el mismo que tenga establecido el establecimiento titular, con las limitaciones establecidas por la normativa vigente de la Junta de Castilla y León en materia de ruido.

2.- No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole social, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

3.- En ningún caso el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado según su categoría turística.

Artículo 22º.- Señalización

El Ayuntamiento señalará en el terreno, mediante marcas discretas pero claras, el espacio objeto de autorización, dentro del cual se instalarán los elementos autorizados y las vallas o paramentos similares si fuesen necesarios.

Artículo 23º.- Mantenimiento

1.- Durante el período de instalación el titular de la terraza de veladores deberá realizar la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada con la misma.



TÍTULO IV CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 24º.- Criterios de concesión

Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona, y el entorno visual de los espacios públicos, prevaleciendo en todo caso el uso común general.

Por parte del Ayuntamiento se señalará un porcentaje o espacio máximo de ocupación por terrazas de veladores en relación con la superficie total en zonas peatonales.

Artículo 25º.- Superficie autorizable y modalidades de ocupación.

La instalación de la terraza de veladores se realizará:

- En el caso de instalarse adosada a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento, excepto que se cuente con la autorización del titular del o los edificio/s colindante/s.

- Si la instalación se realiza frente al establecimiento, no podrá rebasar la longitud de fachada del edificio propio.

- Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los dos colindantes a partes iguales, respetándose en todo caso los accesos que puedan existir.

- Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas, para lo cual se establecerá un pasillo intermedio que permitirá el acceso de los camareros a las mesas. La superficie ocupada por el pasillo se contabilizará dentro de la superficie de ocupación de la terraza.

- En el caso de que la terraza de veladores se instale próxima a una calzada, o en zona de aparcamiento o en zona de tráfico rodado se utilizarán vallas de protección o elementos similares a modo de paramento entorno a ella que deberán ser colocadas por el titular de la terraza.

Artículo 26º.- Limitaciones

Las autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores estarán sujetas a las siguientes limitaciones o restricciones:

- No se permitir la implantación simultánea de una terraza junto a la fachada y otra en la línea de bordillo en el mismo tramo de acera.

- No podrán colocarse en suelo de titularidad y uso público mobiliario u otros elementos que no están incluidos expresamente en la autorización.

- La disposición de las terrazas deberá integrarse en el mobiliario urbano existente y de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública. En todo caso, se dejará el espacio libre para el acceso a portales, vados permanentes, mobiliario urbano, así como la utilización de los servicios públicos, tales como pasos peatonales, zonas de accesibilidad que suprimen barreras arquitectónicas...

- No se podrán instalar equipos audiovisuales ni de sonido en los espacios e instalaciones de terrazas. Igualmente quedan prohibidas las actuaciones en directo.

- Está prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, futbolines u otras análogas.

BOPSO-9-25012017



- No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

- Todas las instalaciones que se pretendan ubicar en la terraza deberán cumplir la legislación sectorial vigente.

Artículo 27º.- Ornato

El ornato, en caso de que exista, también deberá ser descrito en la solicitud de la licencia y disponer de la correspondiente autorización.

Artículo 28º.- Condiciones específicas para la instalación de terrazas de veladores sin cerramiento perdurable

La ocupación de suelo de dominio público con terrazas de veladores sin cerramiento perdurable se ajustará a los siguientes criterios:

En el caso de aceras: La dimensión mínima de las aceras para poder instalar terrazas de veladores será de al menos 2 m. y en todo caso, la disposición de los veladores deberá garantizar una zona de paso libre mínima y se instalarán junto a la fachada del establecimiento:

- En las aceras de ancho mayor o igual a 2 m y menor a 3,30 m se podrán instalar mesas altas sin sillas.

- En las aceras de ancho mayor o igual a 3,30 m y menor a 4,0 m se podrán instalar las mesas altas con sillas.

- En las aceras de ancho igual o mayor a 4 m se podrán instalar veladores.

Artículo 29º.- Cerramientos estables

Se prohíbe la instalación de cerramientos estables, debiendo ser todos los cerramientos no perdurables.

Artículo 30º.- Prohibiciones

La autoridad municipal denegará la solicitud de estas instalaciones temporales en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que suponga para su atención atravesar calzada con tráfico rodado, que entrañe riesgo o peligro.

- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, etc) o que dificulte el tráfico peatonal.

- Que pueda incidir sobre la seguridad de los edificios y locales próximos, sobre todo en cuanto a zonas de evacuación.

- Que impida o dificulte el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (fuentes, bancos, etc).

- Otras que a criterio municipal se puedan considerar.

Artículo 31º.- Condiciones para la instalación de mesas altas

La disposición de las mesas altas deberá garantizar una zona de paso libre mínima y se le aplicarán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los apartados anteriores, así como lo recogido en el artículo 28 respecto de las aceras.

TÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32º.- Infracciones

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza.



Las infracciones serán sancionadas por el Alcalde y se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Se considerarán como infracción leve:

a) El estado de suciedad o el deterioro de la terraza y su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza.

b) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

c) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

La reincidencia por tres ocasiones en una misma infracción leve será considerada como grave.

2.- Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento del horario establecido.

b) La mayor ocupación de superficie y/o la instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.

c) El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza.

d) La reincidencia por tres ocasiones en una infracción leve.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La negativa o el impedimento de la comprobación, control o inspección por parte del Ayuntamiento.

b) La reincidencia por tres ocasiones en alguna falta grave.

Artículo 33º.- Sanciones

1.- A las infracciones tipificadas en el artículo anterior se aplicarán las sanciones establecidas en el Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- Con independencia de lo anterior, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravante de acuerdo con lo siguiente:

- En el caso de infracciones leves la suspensión temporal de la licencia municipal podrá ser de 1 a 7 días de duración.

- En el caso de infracciones graves la suspensión temporal de la licencia municipal podrá ser de 8 a 15 días de duración.

- En el caso de infracciones muy graves podrán determinarse períodos superiores a los 15 días en el caso de suspensión temporal de la licencia municipal, e incluso se podrá imponer la suspensión definitiva de la misma.

3.- Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en un plazo máximo de 48 horas desde el día siguiente a la notificación. En caso de incumplimiento se proce-

BOPSO-9-25012017



derá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4.- En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad, el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso de toda la terraza o de los elementos no autorizados, según corresponda, siendo por cuenta del titular los gastos que se produzcan.

Artículo 34º.- Procedimiento

Para la aplicación de las sanciones, se seguirá el procedimiento establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de abril, así como para el conocimiento de los demás aspectos relevantes no establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 35º.- Servicios de Inspección

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a los empleados municipales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto definitivamente aprobado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

SEGUNDA. Se faculta al Alcalde para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

El Royo, 27 de octubre de 2016.– El Alcalde, José Raúl Gómez Lamuedra.

96

BOPSO-9-25012017